

verbal 2020 -00163. contestación reconvencción

ruben bolivar <r.bolivarabogado@hotmail.com>

Mié 27/10/2021 4:26 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Ataco <j01prmpalataco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

solicito acuse de recibo

Señor (a)
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA
E. S. D.

Proceso: VERBAL – DEMANDA DE RECONVENCIÓN
Demandante BENJAMIM GARRIDO
Demandado CHRISTIAN JEAN PAUL ALBERTO VELASQUEZ BONILLA
Radicación 2020-00163
Asunto Contestación demanda de reconvención

RUBEN ERNESTO BOLIVAR SERRATO, Abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía **No.79.496.453** de Bogotá y **T.P. No. 118.636** del C.S.J., en mi condición de apoderado especial del demandado en reconvención, demandante principal, **CHRISTIAN JEAN PAUL ALBERTO VELÁSQUEZ BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.93.137.595**, en tiempo doy contestación a la demanda de reconvención instaurada en su contra, dentro del proceso de pertenencia, en los siguientes términos.

1.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1.1.- Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de fundamento jurídico, causa y razón fáctica, lo que las torna claramente improcedentes, como en adelante lo explicaré.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, porque esta demanda de reconvención es absolutamente temeraria, en tanto que su proposición carece de fundamento legal, amén de que con conocimiento de causa se alegan hechos contrarios a la realidad, como lo expondré más adelante y probare en el curso del proceso.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones porque el reconviniente Benjamín Garrido está actuando con absoluta mala fe, como lo demostraré en el curso del proceso.

2.- EN CUANTO A LOS HECHOS.

Los contestos, así:

1. **HECHO PRIMERO.** No se acepta porque, si bien se aporta prueba documental de la transferencia de los inmuebles a favor del reconviniente, la compra la hace el señor Benjamín Garrido con absoluta mala fe, por varias razones: (i) Porque una simple lectura de los folios inmobiliarios le indicaban que los inmuebles han estado inmersos en varios procesos judiciales, particularmente reivindicatorios que el vendedor Héctor López ha perdido, y extraña que, aun así haya persistido en materializar esos negocios, a sabiendas de que el vendedor **no** tenía la posesión, además, en el curso de un proceso ejecutivo se falló a favor de **JEAN PAUL ALBERTO VELÁSQUEZ** un incidente de desembargo reconociéndole a éste su posesión sobre los inmuebles; (ii) Porque es un hecho cierto, indiscutible e incontrovertible que **HÉCTOR LÓPEZ** desde el año **2001** entregó la posesión de los inmuebles al padre del reconvenido, mediante un negocio de compraventa que se encuentra vigente, y aun así el comprador **BENJAMÍN GARRIDO**, en un acto de mala fe realiza el supuesto negocio de compraventa a su favor con pleno conocimiento de

Que el vendedor no tenía la posesión de esos bienes, y por lo tanto, el señor **LÓPEZ** estaba en imposibilidad real y jurídica de entregársela, (iii) Que prueba de ello fue que el señor **GARRIDO intentó tomar la posesión por vías de hecho**, siendo repelido por la policía, por lo que fue denunciado penalmente, por daño en bien ajeno. (iv) Porque es falso que el tema de la pandemia por Covid le haya impedido acceder a la posesión, **esa mentira no se la cree ni el mismo el señor Garrido**. La verdad es que desde el año **2001, HÉCTOR LÓPEZ no ha tenido la posesión**, y por tanto, estaba en imposibilidad fáctica y jurídica de entregarle esa posesión al Señor Garrido, luego, constituye mala fe que el ahora supuesto comprador acuda a mentiras para justificar por qué no recibió la posesión de los bienes que supuestamente compraba, con un tema de salud pública que solo vino a ocurrir en el año 2020, cuando la posesión de mi cliente la tiene desde hace más de diez años. (v) Porque el señor Garrido conoció al padre de mi cliente, incluso asistía a fiestas que se realizaban en uno de los inmuebles objeto de esta reconvención, luego tenía pleno conocimiento de que la posesión la ostentaba la familia Velásquez; (vi) Porque el señor Garrido conoce a Jean Paul Alberto Velásquez hace más de diez años, y sabe que éste tiene la posesión sobre los inmuebles; (vii) Porque Jean Paul Alberto Velásquez arrendó los inmuebles a **ADÁN ORTIZ**, sobrino de **BENJAMÍN GARRIDO**, inmueble donde Garrido guardaba unas volquetas, luego sabía que **JEAN PAUL ALBERTO VELÁSQUEZ** es el poseedor de los inmuebles; (viii) Porque **JEAN PAUL ALBERTO VELÁSQUEZ** hace varios años enteró a Benjamín Garrido de todas las acciones judiciales que **HÉCTOR LÓPEZ** había intentado, todas perdidas ante la contundencia de la posesión que radica en cabeza de **JEAN PAUL**.

2. **HECHO SEGUNDO:** Es cierto que los linderos descritos en la demanda de reconvención coinciden con los linderos que se describen en las escrituras aportadas por el reconviniente con su demanda, **pero aclaro**. Esos linderos no coinciden con los linderos descritos en la **demand inicial de pertenencia**, situación que en principio constituiría obstáculo para la prosperidad de la reconvención, dado que no habría identidad entre el bien poseído por mi poderdante con el que se pretende reivindicar en reconvención.
3. **HECHO TERCERO:** Es cierto que **HÉCTOR LÓPEZ** había adquirido los predios por compra que hizo al municipio de Ataco. **Pero aclaro**. El mismo señor **LÓPEZ** los vendió y entregó en el año 2001 mediante Escritura Pública 26 de 16 junio de ese año, a **JOSÉ ANTONIO MORA y LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ**. Este negocio jurídico está vigente, no ha sido anulado ni por voluntad de las partes, ni por causales legales ni por autoridad judicial. Luego cualquier venta posterior que haya realizado **HÉCTOR LÓPEZ**, con el comprador Garrido, constituye un acto de mala fe, para **GARRIDO**, que sabe que la posesión la tiene hace varios lustros la familia Velásquez.
4. **HECHO CUARTO:** No nos consta si **BENJAMÍN GARRIDO** ha dejado de ejecutar los actos que en este hecho se mencionan. Aclaro que el registro de su compraventa en la ORIP no le otorga derecho posesorio alguno. Es más, los títulos que logró registrar **GARRIDO** (año 2020), son posteriores al título y a la posesión que recibió **LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ** padre de mi poderdante en el año 2001, de **HÉCTOR LÓPEZ**, mediante compraventa contenida en la escritura pública No. 26 de ese año.
5. **HECHO QUINTO:** Falso, el señor **GARRIDO** no pudo adquirir la propiedad de su verdadero dueño, porque **HÉCTOR LÓPEZ** ya había vendido esos predios a **JOSÉ ANTONIO MORA y LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ** mediante **EP # 26 de junio de 2001**, luego no era el legítimo propietario de esos bienes raíces. En un acto de mala fe, y en connivencia con **BENJAMÍN GARRIDO**, aprovechando que **HÉCTOR LÓPEZ** figuraba aún en el Registro de Instrumentos Públicos como titular de derecho de dominio, procede a venderlos a **GARRIDO**.

6. **HECHO SEXTO:** Es parcialmente cierto, porque mi poderdante tiene la posesión de los inmuebles, desde el año 2001, es decir, mucho antes del año 2012. Es falso que **BENJAMÍN GARRIDO** se encuentre privado de esa posesión por una razón fundamental y legal, porque la familia de mi cliente la recibió desde el año 2001, de manos de del legítimo propietario **HÉCTOR LÓPEZ** y en el marco de un negocio de compraventa, luego por ley es preferido a cualquier otra, posterior, por lo tanto, la pretendida por **GARRIDO** es ilegal. También es falso de que por la pandemia (COVID-19) **GARRIDO** le haya sido imposible tomar esa posesión, pues la verdad es que la posesión siempre la ha tenido la familia Velásquez desde el año **2001**.

Es cierto que Garrido se presentó en los inmuebles en el año 2021, pero lo que Garrido oculta es que lo hizo de manera arbitraria y por vías de hecho, ejecutando actos que comportaron daño en bien ajeno, siendo repelido por mi cliente al punto que las autoridades de policía le protegieron su posesión. Por estos hechos el señor Garrido fue denunciado en la Fiscalía por daño en bien ajeno.

Ante las infundadas pretensiones, propongo las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE FONDO

3.1. COSA JUZGADA.

El señor **HÉCTOR LÓPEZ SAAVEDRA** demandó en dos oportunidades a mi cliente **JEAN PAUL ALBERTO VELÁSQUEZ** en procesos reivindicatorios, por la misma causa y objeto, es decir, pidiendo la reivindicación los mismos dos predios que son objeto de esta demanda de reconvención.

El primer proceso cursó en este mismo juzgado con el radicado No. 2012-00103, allí **HÉCTOR LÓPEZ** demandó a **JEAN PAUL ALBERTO VELÁSQUEZ**, y ese asunto fue fallado en contra del señor **LÓPEZ**, declarándose probadas, con sobrada razón, las excepciones denominadas "*Inexistencia de los requisitos de la acción invocada*" e "*Improcedencia de la acción invocada*", sustentadas fundamentalmente en que mediante escritura pública No. 26 de 16 de junio de 2001, López Saavedra vendió y entregó la posesión de los memorados predios, a **LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ Y JOSÉ MORA**, por lo que la existencia de ese contrato de compraventa, impedía la prosperidad de la acción reivindicatoria promovida por **LÓPEZ SAAVEDRA**.

En ese proceso, **HÉCTOR LÓPEZ SAAVEDRA** reconoció que entregó la posesión a **LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ** de los dos inmuebles, desde el mismo momento de la negociación en el año **2001**.

Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando alguien posea en virtud de un contrato, mas no contra la voluntad del dueño que le vende, la pretensión reivindicatoria queda excluida, pues solo tiene lugar cuando el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia.

El segundo proceso reivindicatorio también cursó en este juzgado con radicado No. 2016-00017, y entre los mismos sujetos procesales: **HÉCTOR LÓPEZ SAAVEDRA** como demandante, y **JEAN PAUL ALBERTO VELÁSQUEZ** como demandado. Este proceso reivindicatorio también tenía la misma causa y objeto, pedir la reivindicación de los inmuebles que son la base de la demanda de reconvención.

Este proceso se falló el **16** de diciembre de **2016** en contra de **HÉCTOR LÓPEZ SAAVEDRA**, declarando 'probada la excepción de "**cosa juzgada**".

Ahora, con esta nueva demanda de reconvención contra **JEAN PAUL ALBERTO VELÁSQUEZ**, el señor **BENJAMÍN GARRIDO** se intenta **por tercera vez** pedir, la reivindicación de los mismos inmuebles contra mi cliente **JEAN PAUL ALBERTO VELÁSQUEZ**.

Sobre la institución de la cosa juzgada, el artículo 303 del CGP, dice que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada *"...siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes"*

Esta misma disposición precisa que hay **identidad jurídica de partes**, (no física que es otra cosa), cuando *"...las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro..."*

Pues bien, en el caso de la demanda de reconvención se cumplen a cabalidad los presupuestos de la cosa juzgada, por lo que hay lugar declararla, y, por lo tanto, a negar las pretensiones del reconviniente.

En efecto, las tres demandas **tienen el mismo objeto: pedir la reivindicación** de los dos inmuebles que están en posesión **JEAN PAUL ALBERTO VELÁSQUEZ**. También las tres demandas **tienen la misma causa**: perseguir la posesión que tiene **JEAN PAUL ALBERTO VELÁSQUEZ** sobre esos inmuebles, posesión que ostenta con ocasión de un contrato de compraventa ejecutado por **HÉCTOR LÓPEZ** como vendedor, y **LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ** (padre de mi cliente) como comprador, mediante escritura **26 de 16** junio de **2001**. Y, por último, **hay identidad jurídica de partes**: porque **BENJAMÍN GARRIDO** es causahabiente de **HÉCTOR LÓPEZ**, en virtud de los negocios jurídicos de compraventa contenidos en las escrituras **103 de 21 de octubre de 2020** y **119 de 3 de diciembre de 2020**, mediante las cuales, aquel supuestamente transfirió a éste los memorados inmuebles.

Estos negocios jurídicos de compraventa son posteriores al registro de las demandas reivindicatorias instauradas en su momento por Héctor López contra Jean Paul Alberto Velásquez. Basta observar cada uno de los folios inmobiliarios de los inmuebles para advertir que el registro de las demandas reivindicatorias de Héctor López, se hizo en el año 2016, es decir cuatro años antes de que Garrido comprara a López.

Esas anteriores demandas reivindicatorias, como ya se explicó, **no tuvieron sentencia judicial favorable a HÉCTOR LÓPEZ**, y esa circunstancia le impidió arrebatar la posesión a mi cliente, pues estaba de por medio la escritura pública **26 de 16** de junio de **2001**, con la cual el señor **LÓPEZ** ya había vendido y entregado esos bienes a la familia Velásquez, luego persiste la causahabencia porque el supuesto nuevo propietario señor **GARRIDO**, ocupó la persona y posición del señor **HÉCTOR LÓPEZ**. Ahora el señor **GARRIDO** intenta una vez más arrebatar esa posesión a mi poderdante con esta tercera demanda de reconvención. Por esa causahabencia, al señor **BENJAMÍN GARRIDO** le es absolutamente oponible la escritura pública **26 de 16** de junio de **2001**, con las consecuencias que ello acarrea.

BENJAMÍN GARRIDO, además de estar advertido de las demandas reivindicatorias anteriores, pues los folios inmobiliarios lo publicitaban, también fue enterado de la existencia de esos procesos por **JEAN PAUL ALBERTO VELÁSQUEZ**, luego, no podría alegar que es un tercero comprador de buena fe.

Sobre la institución de cosa Juzgada, la Corte Suprema a dicho.

"Según la codificación instrumental, la cosa juzgada se extiende a quienes intervinieron en el primer trámite, a sus sucesores mortis causa y a sus causahabientes por acto entre vivos celebrado después del registro de la demanda cuando están involucrados derechos sujetos a éste, y al secuestro en los demás casos.

Tanto los unos como los otros adquieren los derechos que le transmite su causante, determinados o modificados por la sentencia, de ahí que respecto suyo tiene la misma fuerza y autoridad que tuvo para aquél.

Doctrinalmente se ha diferenciado la identidad física de la identidad jurídica, para explicar que puede concurrir la segunda sin la primera, cuando "quienes sin haber litigado materialmente en el proceso anterior, estén vinculados a tales litigantes por una participación: solidaridad o indivisibilidad, o por una transmisión: causahabientes a título universal o singular, de las correspondientes situaciones jurídicas"¹, de modo que "si el que materialmente no interviene en un juicio, se encuentra en idéntica relación jurídica que el que en él tomó parte, no puede considerarse como tercero".²

Entonces, la identidad de partes a la que hace referencia el artículo 332 del ordenamiento procesal, tal como lo explicó esta Sala, «atañe a la posición o situación jurídica de la parte, rectius, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslativa o constitutiva y presupone la ocurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a ésta (parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio (LVI, 307, CLI, 42) (CSJ SC, 19 Sep. 2009, rad. 2003-00318-01) (CSJ sentencia SC-10200 DE 2016).

CONCLUSIÓN. Aplicado a este caso, **BENJAMÍN GARRIDO**, con esta nueva demanda reivindicatoria, y por las razones anotadas, está tomando la posición contractual y procesal de **HÉCTOR LÓPEZ**, es decir, como demandante extensivo a los asuntos anteriores, por lo que la figura de la cosa juzgada, resulta palpablemente próspera, y así debe ser declarado por su señoría.

En efecto, la inscripción de las escrituras **103** de **21** de octubre de **2020** y **119** de **3** de diciembre de **2020** es posterior a la inscripción de las demandas reivindicatorias promovidas por **HÉCTOR LÓPEZ**, de ahí surge su causahabencia.

3.2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA POR EXISTIR UN MEJOR DERECHO EN EL POSEEDOR JEAN PAUL ALBERTO VELÁSQUEZ QUE DERIVA DE UNA CAUSA LEGAL.

Se ha insistido hasta el cansancio, que **JEAN PAUL ALBERTO VELÁSQUEZ** deriva la posesión de los dos inmuebles de una compra que realizó su señor padre **LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ** a **HÉCTOR LÓPEZ**, mediante la escritura pública **26 de 16 de junio de 2001** pues fue por conducto de ese instrumento público, que el señor **LÓPEZ**, expresa y contractualmente se desprendió y entregó la posesión a la familia **VELÁSQUEZ**.

Ese negocio jurídico no ha perdido vigencia, porque no ha sido revertido por las partes, ni se ha anulado por autoridad alguna, ni por causas legales, luego conserva totalmente validez y poder vinculante para quienes en él intervinieron como para todos sus causahabientes.

Así las cosas, la posesión que ostenta mi poderdante tiene una causa contractual y legal, que **es muy anterior a los títulos de dominio con los cuales se hizo supuesto propietario el señor Garrido, pues estos títulos (escrituras 103 de 21 de octubre de 2020 y 119 de 3 de diciembre de 2020) datan del año 2020.** La posesión de la familia Velásquez data del año **2001**, y de manera exclusiva por **JEAN PAUL ALBERTO VELÁSQUEZ** a partir del año **2009**, luego cuando se consolidó el derecho de propiedad en cabeza de mi poderdante, por el modo de la prescripción ordinaria, que es de cinco años según el artículo **2529 del C.C.**, año **2015**, aún no se habían inscrito los títulos de dominio con los cuales se hizo presunto propietario el señor **BENJAMÍN GARRIDO**. En otras, **JEAN PAUL ALBERTO VELÁSQUEZ** adquirió el derecho de propiedad por el modo de la prescripción ordinaria, incluso si se pensara en la extraordinaria, varios años antes de la inscripción en la ORIP de las escrituras **103 de 21 de octubre de 2020 y 119 de 3 de diciembre de 2020**, mediante las cuales se hizo presunto propietario el señor Garrido.

Si bien el artículo **1873 del C.C.**, admite la venta de la misma cosa dos veces, la norma explica que el comprador que haya entrado en posesión del bien, será preferido a cualquier otro. En este caso, la familia Velásquez entró en posesión de los dos inmuebles en virtud del contrato de compraventa contenido en la escritura **26 de 16 de junio de 2001**, y, por tanto, prevalece sobre la venta que aparentemente se hizo a favor de **BENJAMÍN GARRIDO** en el año **2020**, quien nunca recibió la posesión de su tradente.

Así las cosas, el derecho de propiedad de **BENJAMÍN GARRIDO** es absolutamente discutible, no se muestra legítimo, no es claro, no es puro, ni diáfano. La negociación que hizo con **HÉCTOR LÓPEZ**, no puede por virtud de la ley (art. 1873 C.C) preferirse al negocio anterior realizado por **HÉCTOR LÓPEZ** con la familia Velásquez mediante la escritura **26 de 16 de junio de 2001**, pero además, tomando en cuenta que el derecho de dominio en cabeza de **JEAN PAUL ALBERTO VELÁSQUEZ** por el modo de la prescripción ordinaria, se consolidó antes de la inscripción en el registro de las escrituras **103 de 21 de octubre de 2020 y 119 de 3 de diciembre de 2020**, permiten establecer, demostrar y determinar con absoluta claridad, un mejor derecho en cabeza de **JEAN PAUL ALBERTO VELÁSQUEZ**, por lo que debe declararse probada esta excepción, la cual está íntimamente ligada con la demanda principal.

En conclusión, al determinarse por vía de la demanda de pertenencia un mejor derecho en cabeza de mi cliente, la demanda de reconvenición deviene absolutamente improcedente, de ahí la prosperidad de esta excepción contra la demanda de mutua pretensión.

3.3. INCUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA REIVINDICACIÓN.

Son varios los motivos que tornan improcedente la reivindicación que pretende **BENJAMÍN GARRIDO** por no cumplir las condiciones básicas. La acción reivindicatoria procede contra el poseedor que ha privado de la posesión al propietario. En este caso, la posesión de la familia Velásquez deriva de un contrato de compraventa contenido en la escritura No. **26** de **16** de junio de **2001**, que materializaron con el señor **HÉCTOR LÓPEZ**, respecto del cual, el señor **GARRIDO** es causahabiente, según quedo dicho en líneas anteriores.

Así las cosas, al provenir la posesión de la familia Velásquez de una causa legal, esto es, de un contrato mas no contra la voluntad del dueño que le vendió, la pretensión reivindicatoria queda excluida, pues solo tiene lugar cuando el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia. A **BENJAMÍN GARRIDO** le es oponible el contrato contenido en la escritura **26** de **16** de junio de **2001**, por ser causahabiente de **HÉCTOR LÓPEZ**, lo que impide considerarlo tercero comprador de buena fe.

3.4. TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN.

La demanda del señor **GARRIDO** es temeraria porque es un comprador de mala fe de los inmuebles disputados, por varias razones: (i) El señor **GARRIDO** no le es posible negar que los certificados de libertad le mostraban como antecedente registral, la existencia de sendos procesos reivindicatorios iniciados por **HÉCTOR LÓPEZ**, todo lo cual no es un asunto menor, pues las reglas de la experiencia enseñan que cuando se va a comprar bienes raíces, se verifica su antecedente para no comprar problemas; (ii) El señor **GARRIDO** era sabedor de que la posesión no la tenía **HÉCTOR LÓPEZ**, y aun así compró, más de manera arbitraria, ilegal, e irregular intentó tomar esa posesión por vías de hecho, producto de lo cual fue denunciado penalmente; (iii) El señor **GARRIDO** fue enterado de la existencia de los procesos reivindicatorios por parte de **JEAN PAUL ALBERTO VELÁSQUEZ**, mucho antes de que Garrido comprara en el año 2020, y (iv) El señor **GARRIDO** estaba enterado de que la posesión de los inmuebles la tenía la familia Velásquez, y aun así se atrevió a comprar esos inmuebles, intentando por vías de hecho usurpar la posesión que legítimamente tienen mis clientes.

3.5. LA POSESIÓN DE JEAN PAUL ALBERTO VELÁSQUEZ DERIVA DE UN JUSTO TÍTULO.

Dígame una vez más, que la posesión de la familia Velásquez, y particularmente de **JEAN PAUL ALBERTO VELÁSQUEZ** deriva del negocio de compraventa contenido en la escritura 26 de 16 de junio de 2001.

Esa escritura constituye un justo título, que no pierde vigencia por el hecho de no haberse inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos, pues esta inscripción es un simple acto de publicidad de la tradición.

Según la jurisprudencia.

"recibe el nombre de justo título traslativo el que consistiendo en un acto o contrato celebrado con quien tiene actualmente la posesión, seguido de la tradición a que él obliga (inc. 4 del art. 764 del código civil), da pie para persuadir al adquirente de que la posesión que ejerza en adelante es posesión de propietario. Precisamente por esta condición especial es que la ley muestra aprecio por tal clase de poseedores, distinguiéndolos de lo que poseen simple y llanamente; y denominándolos regulares los habilita para que el dominio que, en estrictez jurídica

no les llegó, puedan alcanzarlo mediante una prescripción sucinta, que, para el caso de los inmuebles, es de diez años. Salta al punto la esclarecedora idea que Andrés Bello quiso que en materia figurase en el Código Civil chileno, pues el artículo 830 del proyecto correspondiente al año 1853 establecía tres clases de posesión, a saber: la que va unida al dominio, que es la ejercida por el verus domino; la que ejerce quien no es dueño, pero tiene justo título y buena fe, denominada posesión civil; y, por último, la que ejerce quien ni es dueño ni tiene justo título o buena fe, llamada posesión natural. Y aunque finalmente no quedó consagrada esa brillante división tripartita de la posesión, el caso es que la mencionada en segundo término quedó a la postre denominada como posesión regular”.

Y en dicha oportunidad añadió:

“Lo que realmente acontece con el justo título es que la ley, sabedora como está de que el poseedor no se ha hecho al dominio por razones puramente jurídicas, no desea extremar su rigor y viene entonces en pos de quien tenía razones creíbles para pasar por propietario, sin serlo, permitiéndole la posibilidad de una prescripción más generosa en cuanto a su duración; para decirlo de una vez, es esta otra de las ocasiones en que la ley mira con buen favor las situaciones que crea la apariencia, pues fundada como puede estar en la falibilidad humana, se cuida de calificarla como infértil del todo. Le atribuye uno que otro efecto, más o menos importante”. Cuando descubre que a dicha clase de adquirentes les hace una mala pasada la apariencia, la ley se muestra indulgente, cosa que se patentiza en el poseedor con justo título por la dulcedumbre con que la ley mira a ese poseedor, diferenciándolo del poseedor malo y lironde, esto es, carente de justo título, o, “poseedor natural” según la clasificación que de Bello se hizo referencia hace pocas líneas.

Por lo mismo, si lo que en casos tales se averigua es por la eventual transmisión del dominio de una cosa inmueble, no podrá fungir como justo título sino la escritura pública correspondiente, manera única para que el adquirente de buena fe pueda anidar la creencia de que el antecesor se obliga a transmitir la propiedad. Con criterio de contraste, no servirá a dichos propósitos un documento cualquiera, ni en línea de principio, la misma promesa de contrato; no aquél, porque un documento cualquiera no puede hacer creer, fundadamente desde luego, a nadie que es apto para transmitir el dominio en inmuebles; tampoco éste, pero ya por otra razón, porque no tiene siquiera vocación de trasladar el dominio, pues apenas es un convenio preparatorio que impone la obligación de hacer el contrato en otro tiempo. En la ocasión jurisprudencial recién recordada, precisamente denegó la Corte la justeza del título que allí se hacía valer que trataba puntualmente, no de la transmisión del bien en sí, sino apenas de derechos y acciones sobre él.

(Sentencia de 5 julio de 2007 Manuel Isidro Ardila, entre otras)

3.6. LA GENÉRICA

Sírvase señor Juez declarar de manera oficiosa toda excepción que de acuerdo con los hechos que resultaren probada en la actuación.

PETICIONES

Sírvase señor Juez declarar probadas las excepciones y en consecuencia negar las pretensiones incoadas mediante la demanda de reconvención, condenando en costas al demandante reconviniente.

PRUEBAS

Ruego tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES.

- 1.- Álbum fotográfico a dos folios que dan cuenta de la forma violenta como el señor **GARRIDO** intento ingresar al inmueble razón por la cual la Fiscalía investiga.
- 2.- En dos folios minuta del libro de población de la **POLICIA NACIONAL** de ataco, donde se deja la novedad violenta ejecutada por el honorable y respetado señor **GARRIDO**, acompañado por dos de sus violentos escuderos, hay esta la prueba su señoría.
- 3.- en 1 folio número de la noticia criminal que adelanta la fiscalía **730676000459202100065**, en contra del demandante.

Solicito se tengan en cuenta las documentales existentes en el expediente y las allegadas con esta contestación.

TESTIMONIALES.

Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto, las siguientes personas, mayores de edad y vecinos de Bogotá, para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda.

JOSE ANTONIO MORA VELASQUEZ, en la carrera **3 Nro. 7 – 35, Barrio** Villarreal Ataco. Sin correo eletronico.

CONSTANZA LORENA VELASQUEZ BONILLA, en la diagonal **10 B Nro. 78 -12** Bogotá, Barrio Villa Alsacia. Correo electrónico: clavb08gmail.com

Estos testimonios son pertinentes conducentes y útiles, porque desde diferentes ópticas les consta las circunstancias temporoespaciales, como el demandante ha poseído los inmuebles objeto de litigio, y como lo ha explotado económicamente.

DAVID ANTONIO ANDRADE TORRES, en la dirección de los inmuebles objeto de litigio que obra en el proceso, Correo electrónico: davidan98@outlook.es

Este testimonio es conducente y pertinente, porque le consta de la manera violenta y clandestina como actuó el señor **GARRIDO** y como el demándate en pertenencia ejerce su posesión.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito a su señoría se cite al demandante en reconvención para que en audiencia que programe el despacho, absuelva interrogatorio de parte que le formularé de manera personal llegado el caso

NOTIFICACIONES

El demandante en reconvención recibirá notificaciones en la dirección aportada en la demanda de reconvención.

El demandado en reconvención, igualmente en la dirección suministrada en la demanda principal.

JOSE ANTONIO MORA VELASQUEZ, en la carrera **3 Nro. 7 – 35, Barrio** Villarreal Ataco.

CONSTANZA LORENA VELASQUEZ BONILLA, en la diagonal **10 B Nro. 78 -12** Bogotá, Barrio Villa Alsacia.

Estos testimonios son pertinentes conducentes y útiles, porque desde diferentes ópticas les consta las circunstancias temporoespaciales, como el demandante ha poseído los inmuebles objeto de litigio, y como lo ha explotado económicamente.

DAVID ANTONIO ANDRADE TORRES, en la dirección de los inmuebles objeto de litigio que obra en el proceso, Correo electrónico: davidan98@outlook.es

El suscrito apoderado, en la Secretaría de su Despacho y en mi domicilio profesional, ubicado en la calle 17 No. 8-49, oficina 707 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: r.bolivarabogado@hotmail.com

Del Señor Juez y sus Asistentes

Comedidamente.

RUBEN ERNESTO BOLIVAR SERRATO.

C. C. 79.496.4653 de Bogotá.

T.P. 118636.

Calle 17 Nro. 8 – 49, Torrea A, Ofic 707 de Bogotá.

Correo electrónico: r.bolivarabogado@hotmail.com

Cel 3108691628





Samsung Quad Camera
Tomada con mi Galaxy A21s



Samsung Quad Camera
Tomada con mi Galaxy A21s

ATACO 27 de Enero del 2021

Departamento de Policía
Tolima

Estación de Policía Ataco.

Apertura: En la fecha y de conformidad
en lo dispuesto en la resolución 06580 de
27 de Diciembre de 2017 por el cual se
actualiza el Programa de gestión documen-
-ental para la Policía Nacional se ape-
-ra el presente libro que consta de
402 folios atijos el cual será utilizado
como libro de publicación.



Samsung Quad Camera
Tomada con mi Galaxy A21s

lto a conocer por el señor Deyan Dawson al desplazarse a la estación de Policía del municipio de Ataco, donde se le da las recomendaciones pertinentes y se pone en conocimiento que en municipio Ataco mencionado, no dispone de autoridad de tránsito, de los cuales la autoridad competente es el Inspector de Policía Alejandro Antmoro, donde se le comunica vía telefónica con número de abonado donde se entrevistaron para dicho trámite a el Hospital Nuevo Seguro de la zona, se da constancia con Firma y Huella plasmada de lo hecho ocurrido.



Deyan Dawson Vda. Pda.

Cel. 79900170

Cel. 315402250

5-04-21 07:00

Anotación

A esta hora y fecha se da la Constancia del caso atendido al Señor David Antonio Andrade de CC 1108835244 el cual es encargado del Predio de nombre Rancho Alegre manifestando que el señor Benjamín Jiménez ingresó a la Fuerza Violenta de 02 conductos el cual se identifica con número de CC 14208762 en presencia con tres personas que fueron identificadas como encizar andrade Pedro CC 2254612, el señor Jose encizor andrade Pedron CC 5855498 y el señor Edelmith Cuevas Palomino de CC 585289 el cual el Predio se encuentra en un proceso mediante el Jugado Promueve municipal de Ataco Tolima mediante artículo 375 N 7 del C.G.P. mediante Proceso Judicial 7306740-00163-00 el cual solo se estas personas se retiran.



Samsung Quad Camera

Tomada con mi Galaxy A21s

**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

CITACIÓN A COMPARECER ANTE LA FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓNCódigo:
FGN-20-F-47

Versión: 01

Página: 1 de 6

Ciudad y Fecha: ATACO TOLIMA, 15 DE MAYO DE 2021
Señor(a): CRISTIAN JEAN PAULO VASQUEZ BONILLA
Dirección: JPAULVELASQUEZ22@GMAIL.COM
Teléfono: N/A
Ciudad: ATACO TOLIMA
Número de Proceso:

7 3 0 6 7 6 0 0 0 4 5 9 2 0 2 1 0 0 0 6 5

En calidad de: INDICIADA

INDICIADO (X)

VICTIMA ()

La Fiscalía General de la Nación en aras de garantizar el debido proceso y esclarecer los hechos materia de investigación, lo cita a diligencia, de CONCILIACION, con el objetivo de LLEGAR A UN ACUERDO AMISTOSO ENTRE LAS PARTES, la cual se realizará en:

Ciudad: ATACO - TOLIMA
Dirección: CARRERA 3 CON CALLE 8 ESQUINA
Fecha: MAYO 26 DE 2021
Hora: 10:00 DE LA TARDE
Fiscal a cargo: JOSÉ YOVANNY LOZANO PEREZ
Requiere asistencia de abogado Si ☐ NO ☒

Esperamos su colaboración y puntual asistencia.

Cordialmente,

Firma:

Nombre de Servidor que cita: CESAR AUGUSTO MOSOS CAMPOS

Cargo: ASISTENTE DE FISCAL II

Unidad: LOCAL

No. de Despacho: 20 ATACO TOLIMA

Dirección: CARRERA 3 CON CALLE 8 ESQUINA

Ciudad: ATACO - TOLIMA

Teléfono: 318 - 2062658